

CIRCULAR N° 004 -2001-EF/90

Lima, 1 de febrero del 2001

Ref.: Depósitos *overnight* en moneda nacional y en moneda extranjera en el Banco Central de Reserva del Perú

Con la facultad que le concede los artículos 60 y 63 de su Ley Orgánica, el Banco Central de Reserva del Perú ha resuelto modificar la remuneración de los depósitos *overnight*.

Para tales depósitos regirán las siguientes disposiciones:

1. De los Depositantes

Pueden efectuar depósitos *overnight* las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, así como el Banco de la Nación y la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE). Para efectos de la presente norma, a dichas entidades se les denomina Depositantes.

El término Depositante no comprende a las entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMEs) no autorizadas a captar recursos del público mediante depósitos u otra modalidad contractual.

2. De los depósitos

- a. Los depósitos *overnight* se efectúan en nuevos soles y en dólares de los Estados Unidos de América en el Banco Central de Reserva del Perú y no forman parte de los fondos de encaje.
- b. El plazo de los depósitos es *overnight*.
- c. El monto mínimo de los depósitos es de:
 - S/. 1 millón en moneda nacional.
 - US\$ 10 millones en moneda extranjera.
- d. Los depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera devengan la tasa de interés que fija el Banco Central.

3. Del procedimiento para la constitución y devolución de los depósitos

Se autoriza un solo depósito *overnight* en moneda nacional y otro en moneda extranjera por Depositante.

La constitución de los depósitos se efectúa mediante cartas órdenes enviadas a la Sección Registro y Control de Operaciones del Banco Central, en las que se instruye el débito en la cuenta corriente en moneda nacional o en moneda extranjera, según corresponda. Las instrucciones deberán haber sido enviadas al Banco Central antes de las 16:30 horas del día respectivo.

La constitución del depósito está sujeta a la disponibilidad de recursos suficientes en la respectiva cuenta corriente.

La devolución de los fondos depositados, incluidos los intereses devengados, tendrá lugar al vencimiento del depósito, mediante abono en la cuenta corriente del Depositante.

El Banco Central se reserva el derecho de rechazar, sin expresión de causa, las solicitudes de constitución de los depósitos.

La presente Circular regirá a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto la Circular N° 029-2000-EF/90.

Javier de la Rocha Marie
Gerente General